LA PERSONA FISICA.

La persona y los estados de la persona

Objetivos de este tema.

1. Que los estudiantes identifiquen las consecuencias jurídicas de la muerte.
2. Que los alumnos relacionen el nacimiento y la muerte con la personalidad jurídica.
3. La premorencia y la comorencia.
4. Que identifiquen el estado de la persona.

1. Comienzo y fin de la personalidad. El comienzo de la personalidad. La extinción de la personalidad.
2. La edad. La minoría de edad. La mayoría de edad. La emancipación. (n otro material)
3. La incapacidad, la prodigalidad y el concurso.(en otro material)
4. Institución tuitivas de la persona. (en otro material)
5. Domicilio y situación de ausencia. El domicilio. Las situaciones de ausencia. (en otro material)
6. La vecindad civil y la nacionalidad. (en otro material).

Introducción al tema.

Cabe decir que la persona está rodeada de atributos que le identifican. Este módulo tratará sobre todas las cuestiones que le son inherentes, y a la vez que distinguen a cada hombre.

1. Comienzo y fin de la personalidad. El comienzo de la personalidad. La extinción de la personalidad.

Algunas notas importantes.

Artículos claves: 29 y 30 CC.

1. El nacimiento determina la personalidad.
2. Solo se reputa a efectos civiles nacido el feto que tuviera figura humana y viviera 24h enteramente desprendido del seno materno (art. 30). Sobre este artículo, ha sido derogado recientemente, pero cabe señalar que fue la redacción que tuvo. Algunos autores señalan que este artículo estaba ya derogado por la Convención de las Naciones Unidas de 20 de nov de 1989 sobre los Derechos del Niño que estableció que : " el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento en su art 7).

3. Redacción actual del art dada por el Ley 20/2011, de 21 de julio del R C; que establece que : " La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno". Desaparece, por tanto, la exigencia de la figura humana , se exige que se nazca con vida. La interpretación que suele darse a este artículo según la doctrina es : el nacimiento con vida se produce con el corte del cordón umbilical. **No se plantea la viabilidad del nacido.** La existencia de la vida humana en su natural función durante al menos 24h completas desde la rotura del cordón umbilical es lo que se ha denominado viabilidad legal (se introdujo para evitar cambios en las líneas de sucesión de los bienes

familiares cuando un nacido, llamado como “heredero”, viviera solos unos instantes después de nacer. No se admite la viabilidad propia (examen de la madurez del feto). Ni la impropia (comprobar la ausencia de defectos o carencias de vicios

4.Se es persona desde que se nace. Desde tal momento se empieza a contar la vida de la persona y a tal efecto se consigna la hora el nacimiento en la inscripción que se practica en el Registro Civil. En la certificación se hacen constar aspectos de interés como : fecha, hora y lugar de nacimiento, sexo y la filiación del inscrito.

Significado jurídico.

El momento del nacimiento natural determina la personalidad.

Partos dobles o múltiples.

Art 31 C: Establece que la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Prueba del nacimiento.

Cuestiones especialmente importante es la prueba del nacimiento. Como apunta Roca Trías, el Estado tiene la necesidad de arbitrar unos medios seguros para verificar el nacimiento y el momento en que se produce, pues el nacimiento determina la personalidad.

Es el Registro Civil el que proporciona en el tráfico la prueba de la existencia de las personas, tanto en beneficio de los intereses particulares como de los generales.

Art. 326 CC: establece el contenido del Registro, inscripción o anotación del nacimiento. *Artículo 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará a cargo de los Jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.*

Art. 327 CC: Actas del Registro son la prueba del estado civil. Sólo se puede suplir por otras en caso de que no haya existido o que desaparezcan los libros del Registro, o cuando se suscita contenido en los Tribunales. Artículo 327. *Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.*

¿Quiénes pueden promover?.

1. Padre, madre, pariente más próximo o en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar de nacimiento, o el jefe del establecimiento donde haya tenido lugar el parto o la persona que los haya recogido en el caso de abandonarlos.
2. No es necesario la presencia del recién nacido en el Registro para efectuar la inscripción (328 CC).
3. Procedimiento. Basta la declaración de quién tenga conocimiento del nacimiento que sabe completarse con el parte del técnico sanitario que haya asistido al parto y si esto no consta, el médico encargado del Registro Civil deberá comprobar el hecho.

4. Plazo. Para formular la declaración, se inicia las 24 horas de haberse producido el nacimiento y dura 8 días. En caso de no realizarse la inscripción en ese plazo podrá realizarse en cualquier momento, por medio de un expediente.
5. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y de la filiación del inscrito.
Cabe recordar que la convención sobre el derecho del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece en su artículo 7, que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y que tendrá derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad desde su nacimiento.

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONCEBIDO.

1. El concepto de concebido es igual que de nasciturus. Aquel que se encuentra en el período comprendido desde que se inicia la concepción hasta el momento del nacimiento.
2. El art 29 tiene una regla de formación medieval aunque claramente de origen romano. Regla que se originó y que tiene una extrema utilidad en materia de sucesiones: impedir que no herede el hijo póstumo (nacido luego de la muerte de su padre).

Se trata en definitiva, de establecer la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción; pero siempre que, el concebido llegue a nacer y adquirir la personalidad.

El artículo 29 remite al 627 y a lo previsto en los artículos 959 al 967, así como el 966. Igualmente el 61.2: reconoce al naciturus capacidades para ser parte en los juicios civiles para todos los efectos favorables y 7.1 y 2 de la LEC: por los concebidos y no nacidos comparecieran las personas que legítimamente los representen.

Polémica en torno al concebido.

a) Si es persona.

Dos sentencias son significativas en cuanto a esto, la primera la STC 35/1985, de 11 de abril sobre la despenalización del aborto en determinados supuestos que destaca lo siguiente: “En cuanto a ello, señala el TC -que la vida del naciturus en cuanto encarna un valor fundamental- la vida humana- garantizado en el art. 15CE, constituye un bien jurídico cuya protección se encuentra en dicho precepto, pero ello no significa que el nasciturus sea titular del derecho fundamental. Luego la titularidad de los derechos fundamentales no se reconoce antes del nacimiento y, en consecuencia, la cualidad de persona no se ostenta antes de que tal hecho ocurra”. La sentencia STC 116 /1999, de 17 de junio sobre la constitucionalidad de la Ley de técnicas de reproducción asistida confirmó, que “ los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art 15 de la Constitución, lo que sin embargo, no significa que resulten privados de toda protección constitucional, que implica con carácter general para el Estado, el cumplimiento de una doble obligación, la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal de la defensa que suponga una protección efectiva de la vida”.

Nota: De esta doctrina se materializa la protección al nasciturus , pero se insiste en que no es titular de los derechos fundamentales y en particular el de la vida, pero que constituye un bien jurídico que ha de ser protegido con base a lo que señala el art 15 de la CE. Debe además analizarse lo que señala la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y de interrupción voluntaria del embarazo”.

b) Expresión de efectos favorables que emplea el art 29 del CC.

La expresión efectos favorables no significa que reciba solo lo que le favorezca, sino la posibilidad, que no tendría por no haber nacido, de adquirir determinados derechos tal y como se los transmiten.

¿Cuáles son las características para proteger al concebido y la expresión de " efectos favorables".
.

De Castro señalaba y se resumen en las siguientes ideas:

a) La protección tiene su origen en consideración de equidad, su alcance y límite están determinados por la finalidad de que el concebido no sea perjudicado por su retraso en nacer.
b) Ni la concepción ni el aviso (art. 959 CC), atribuyen personalidad o capacidad, ni hacen posible la representación del concebido.
c) Al concebido no se le atribuyen derechos patrimoniales ni personales; es el nacimiento el que determina éstas atribuciones, aunque los efectos retroactivos hasta el momento de la concepción,
d) Si hubo aviso o conocimiento de la concepción, el patrimonio y los derechos que por sucesión pueden corresponder al concebido, deben quedar en situación de pendencia.

Tal como señala Díaz Picazo: la protección del concebido se basa en la existencia de una situación de interinidad, transitoriedad o de dependencia; de manera que, determinados bienes o derechos, en cuya adquisición es llamado el concebido, se halla en estado transitorio de indeterminación subjetiva, el cual necesariamente abocará en una situación definitiva; o los adquirirá el concebido, si nace con los requisitos que exige el art. 30 del Código Civil, o los adquirirán las personas a quienes correspondan si el concebido no logra adquirir la personalidad jurídica, Podemos concluir que el 29 CC, más que atribuir derecho al concebido, declara en suspenso determinadas atribuciones de derecho a otras personas, a la espera de que el nacimiento se produzca, en este momento, el nacido adquiere los mencionados derechos, que si no hubiera nacido, adquirirían otros, pero lo hace con efectos retroactivos al momento de la concepción.

El Código Civil establece un sistema de protección del concebido, de que tiene su campo fundamental de acción en los aspectos patrimoniales y sucesorios, que producirán una situación de pendencia de aquellas, que pueden proporcionar beneficios al concebido. Pero si se establece una representación, ni se le atribuyen derechos ni obligaciones distintos de aquellos previstos en el propio Código, con lo que debe concluirse que la norma del art. 29 del CC es excepcional.Los efectos favorables se retrotraen al momento de la concepción, y se demuestran desde el peritaje legal hasta la utilización de los plazos del artículo 116 CC.

Por tanto, siguiendo a De Castro, cabe organizar la eficacia de la protección del concebido en dos planos:
a) medidas de protección antes de su nacimiento.
b) eficacia del nacimiento respecto a la situación jurídica existente durante el período de concepción.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTES DEL NACIMIENTO.

Arts. 959 al 967 del Código Civil.
1. Protección al póstumo: la herencia queda como patrimonio en situación de pendencia a resultas de la determinación de su titular. El patrimonio está en administración, los bienes en custodia y los derechos temporalmente vinculados, con un administrador con titularidad interna y facultades de custodia y conservación (1096 al 1100 LEC) Derogado.
2. Art 627 del Código Civil: Las donaciones hechas al concebido y aceptadas, así como la designación como beneficiario en el seguro de vida y en el legado en su favor. De este modo, los bienes siguen en poder del donante, de la compañía de seguros o del heredero pero con la obligación y responsabilidad de custodia a favor del concebido.
3. Como carece de personalidad y de representación legal, lo que hay es personas obligadas unas a otras que se organizan y defiendan las situaciones de pendencia.

Art. 6 LEC
Esta situación concluye por el nacimiento, por el aborto o parto. Son los requisitos del art. 30 CC (745 CC). Es incapaz para suceder o son incapaces las criaturas abortivas, entendiéndose como tal, las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30.

Eficacia del nacimiento respecto a las situaciones jurídicas existentes.

1. Efectos favorables: No ha de entenderse como si cada situación que afecta al concebido hubiera de separarse la parte favorable de la desfavorable. Significa darle la facultad, que es favorable en sí, de adquirir derechos, pero se acepta la herencia, y la donación o el derecho de que se trata, será con las cargas y gravámenes que sobre ellos pesen, aunque resulten éstos superiores a sus beneficios.
2. Los efectos favorables son retroactivos al momento de la concepción. De ellos se reduce que las reservas ya creadas, operan ya directamente en el momento del nacimiento. Así el nacido será sucesor del causante desde que éste murió y todos los titulares internos durante el período comprendido concepto y nacimiento cesarán en su cometido y rendirán cuentas. Los actos dispositivos realizados sin esperar la situación de pendencia serán ineficientes respecto del nacido, salvo los realizados en el ejercicio de las facultades por los titulares interinos.
3. Puede provocar ineficacia de determinados actos jurídicos (preterición del 814 CC).
4. O a ser indemnizado por posibles daños sufridos durante el período de gestación.

Los preembriones. Estatuto jurídico.

La protección alcanza, a la unión de los gametos masculinos y femeninos, la cual puede producirse de forma natural o mediante las técnicas in vitro.

Evolución de estas leyes.

Ley 35/88 de 22 de nov. Técnicas de reproducción asistida.

Ley 42/1988 de 28 de diciembre. Sobre donaciones y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos.

Nota a considerar: al no ostentarse titularidad de derecho fundamental del nacimiento, la protección debe organizarse ya que el preembrión es un ser vivo y la vida un bien jurídico protegido.

Por ello, la ley 35/88 sólo permite manipular para facilitar la salud del futuro nacido. Pero ello ha cambiado con la aprobación del Gobierno del derecho de ley que viene a clarificar las posibilidades de investigar con células madres embrionarias procedentes de embriones humanos sobrantes de reproducción asistida.

La nueva Ley de Reproducción asistida le ha dado un nuevo enfoque. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (LTRHA).

Concepto de preembrión, que se regula en el artículo 2 (14 días es el plazo), Dice la Ley lo siguiente: " el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de l división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde." A partir del día 14 que se implanta se habla de embrión.

Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación.

1. La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiene a los siguientes requisitos:

a. Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo.
b. Que el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que pueda haber estado crioconservado.
c. En el caso de los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que la investigación se realice en centros autorizados. En todo caso, los proyectos se llevarán a cabo por equipos científicos cualificados, bajo control y seguimiento de las autoridades sanitarias competentes.
d. Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.
e. En el caso de la cesión de preembriones a otros centros, en el proyecto mencionado en el párrafo anterior deberán especificarse las relaciones e intereses comunes de cualquier naturaleza que pudieran existir entre el equipo y centro entre los que se realiza la cesión de preembriones. En estos casos deberán también mantenerse las condiciones establecidas de confidencialidad de los datos de los progenitores y la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro.

2. Una vez terminado el proyecto, la autoridad que concedió la autorización deberá dar traslado del resultado de la experimentación a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y, en su caso, al órgano competente que lo informó.

Artículo 16. Conservación y utilización de los preembriones para investigación.

1. Los preembriones crioconservados sobrantes respecto de los que exista el consentimiento de la pareja progenitora o, en su caso, la mujer para su utilización con fines de investigación se conservarán, al igual que aquellos otros para los que se haya consentido en otros destinos posibles, en los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida correspondientes.

2. La utilización efectiva del preembrión con fines de investigación en un proyecto concreto en el propio centro de reproducción asistida, o su traslado a otro centro en el que se vaya a utilizar en un proyecto concreto de investigación, requerirá del consentimiento expreso de la pareja o, en su caso, de la mujer responsable del preembrión para su utilización en ese proyecto, previa información pormenorizada y comprensión por los interesados de los fines de esa investigación, sus fases y plazos, la especificación de su restricción al ámbito básico o su extensión al ámbito clínico de aplicación, así como de sus consecuencias posibles. Si no se contase con el consentimiento expreso para la utilización en un proyecto concreto de investigación, deberá recabarse en todo caso antes de su cesión a ese fin, salvo en el caso de la ausencia de renovación del consentimiento previsto en el artículo 11.6.

En los temas relacionados con los preembriones el concepto clave para la solución de muchas cuestiones es el consentimiento.

Ejemplo práctico para explicar.

Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª).Auto núm. 82/2000 de 3 noviembre

AC\2001\183

FILIACION: **REPRODUCCION ASISTIDA: improcedencia: fecundación «post mortem»: utilización del semen del marido premuerto: falta de cumplimiento de requisitos: imposibilidad de ser suplidos por el consentimiento de parientes o autorización judicial.**

Reserva de derecho a favor del no concebido (concepturus).

Como regla general no lo permite el CC. Es la figura del concepturus (_ nondum concepti_).

No obstante, por vía indirecta si es posible como ha señalado Roca Sastre al admitir que, excepcionalmente, existían transitoriamente derechos subjetivos sin sujeto o de vinculación provistos de bienes a favor de un sujeto esperado y determinable.
1. Ejemplo: Designar condiciones en que se nombra a alguien heredero bajo la conducta de que llegue a nacer – STS de 4-2-1970.

2. Ejemplo: Las sustituciones fideicomisarias, el testamento llama a la herencia a la persona (fiduciaria) que ha de conservarla para transmitirla cuando muere o en un determinado momento a otra persona que no existe (heredero fideocomisario), _ - ordena la sustitución.

3. Ejemplo: Donaciones con cláusula de reversión - 641 a favor de terceros. El donante dispone que a partir de un determinado momento o cuando se haya cumplido un cierto evento, el primer donatario que sea sustituido por otro y este otro puede no existir en el momento de la donación, pero puede nacer en el tiempo que media hasta el cumplimiento del evento señalado.

Nota: mientras se crean situaciones de administrar o de disfrutar interinamente por otra persona.

La muerte. Consecuencias jurídicas.

La muerte produce determinados efectos relacionados la mayoría con el patrimonio y otros (menos conocidos pero por ello no menos importantes) con la propia esencia del ser humano los llamados derechos de la personalidad. Tal como advierte ROYO MARTÍNEZ: << *la sucesión mortis causa es inevitable consecuencia de la muerte un sujeto puede mientras vive retener sus bienes y abstenerse de cederlos o enajenarlos; no puede, en cambio, llevárselos al más allá, y como su personalidad se extingue con la muerte es imprescindible un nuevo titular. los romanos dijeron que las cosas pro domino suo claman (claman por su dueño). cierto, pero aún más cierto que para servir a los hombres las cosas claman por un dueño cuando la muerte arrebata a quien lo era)>>*[1].

Diversas son las preguntas que se pueden suscitar respecto de la muerte, ¿ Cuáles son los efectos qué produce?, ¿ Qué derechos se extinguen con la muerte y cuáles permanecen invariablemente?. ¿Qué alcance tienen respecto a los derechos de la personalidad a saber?; ¿ Qué se conoce como personalidad pretérita en materia civil?. Finalmente determinar ¿si a nuestros sucesores les corresponde o no la posibilidad de ejercitar acciones de protección a la memoria pretérita del causante?.

Lo primero que hay que tener en cuenta que con la muerte se extingue la personalidad, art 32 del CC.

La sucesión mortis causa comprende la totalidad de las titularidades tanto activas como pasivas que componen el acervo hereditario del causante de ahí que la sucesión haga referencia a la totalidad del patrimonio del mismo, teniendo en cuenta que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen por su muerte tal como advierte el artículo 659 del Código Civil.

Momento de la muerte. Cuestiones que se suscitan.

No se precisa en el CC, a diferencia del nacimiento. Se ajusta a los planteamientos médicos. No se define la muerte.

Problemas a tener en cuenta.

En lo concerniente al tiempo o al momento de la muerte resulta muy importante porque para abrirse la herencia hay que tener en cuenta y para que se pueda suceder hay que sobrevivir al causante y tener capacidad para heredar.

Premorencia y Comorencia.

[1] ROYO MARTÍNEZ, M: *Derecho Sucesorio mortis causa*, Editorial Edelce, 1951, Pág 2.

Para explicar la cuestión.

La Roca. (Método del caso).

Albertini de 90 años y su hijo Gaspar de 70 años han hecho testamentos donde se instituyen recíprocamente. Viajando en un avión para visitar las Pirámides de Egipto, se cae el avión. No sobrevivió nadie del avión. Albertini era divorciado y su hijo Gaspar también. Gaspar no tuvo hijos y Albertini tenía una hija reconocida, de una relación que tuvo con una artista muy famosa. Media hermana de Gaspar por tanto.

Situaciones jurídicas que se plantean.

Cuando se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse quien ha muerto primero rige la llamada presunción de conmorencia del art 33 CC que señala que quién sostenga la muerte anterior de una persona o de otras se presumen muertas al mismo tiempo y no hay lugar a la transmisión de derechos de uno a otro porque no se ha cumplido el requisito de la supervivencia del sucesor al causante.

Notas sobre la comorencia.

a) El criterio del 33 se aplica aunque la muerte no se haya producido en el mismo accidente.
b) No sólo se aplica a cuestiones sucesorias.
c) *Es una presunción de acuerdo al texto literal, sin embargo , de aplican las reglas generales de la carga de la prueba del art 217 LEC.*

Artículo 217. *Carga de la prueba.*

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Aquí cabe destacar también la problemática que existe respecto a los trasplantes y donación de órganos en lo referido a la determinación del momento de la muerte teniendo en cuenta lo regulado en el Real decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos.

Un elemento importante es el diagnóstico de la muerte definición que ofrece el artículo 3 del Real decreto 2070/1999, de 30 de diciembre donde se admite tanto el cese de las funciones cardiorrespiratorias o de las funciones encefálicas.

En este sentido cabe comentar las Definiciones que establece el artículo 3 de donante fallecido teniendo en cuenta además que puede donar un vivo o un muerto. Este artículo remite al 10 del citado cuerpo legal donde se regulan las condiciones y requisitos que tienen que darse para que pueda producirse la extracción de órganos. A su vez el citado artículo de manera inteligente deja abierto el mismo al desarrollo futuro de la ciencia cuando establece (10. 2) que la *" extracción de órganos de fallecidos sólo podrá hacerse previa comprobación y certificación de la muerte realizadas en la forma, con los requisitos y por profesionales cualificados, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto y teniendo en cuenta los protocolos incluidos en el anexo i del presente Real Decreto, las exigencia éticas, los avances científicos en la materia y la práctica médica generalmente aceptada".*

En este sentido hay que tener en cuenta varias peculiaridades de este precepto:

a) Los profesionales deberán ser médicos con cualificación y especialización adecuadas para esto y distintos a los que han intervenido en el trasplante.
b) Será registrada como hora del fallecimiento la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte.
c) El cese irreversible debe venir precedido de un período de observación.
d) El certificado de defunción debe ser extendido por un médico diferente del que interviene en el trasplante.
e) El Anexo regula Protocolos de diagnóstico y certificación de la muerte para la extracción de órganos de donantes fallecidos.

Lugar.

No señala nada la ley pero cabe apreciar que es el último domicilio del finado.

<u>Efectos.</u>

Los efectos de la muerte son disímiles en algunos casos con la misma se extinguen un conjunto de relaciones y en otro caso nacen nuevas relaciones o se generan situaciones que han de ser contempladas por el derecho, ya que la muerte de una persona no supone la extinción de todas las relaciones jurídicas de las que era titular, algunas ciertamente se extinguen y otras se transmiten y algunos bienes y derechos por otra parte nacen con la muerte de la persona como sucede con las indemnizaciones por causa de muerte, ya que no todos los derechos subjetivos que tuviere una persona en vida ni todos los deberes pueden independizarse de su titular y ser transmitidos a otras personas en virtud de la sucesión mortis causa.

Con la muerte de la persona se extinguen los derechos políticos (sufragio, cargos, empleos públicos), se extinguen también las posiciones jurídicas familiares en que la persona se encontraba, aunque algunas pueden subsistir y ser transmisibles sólo en razón a determinados derechos y deberes que dimanan de la relación y del estado familiar[2]. Igualmente se extinguen las relaciones jurídicas de índole patrimonial que se han producido en consideración a las circunstancias personalísimas del sujeto, de modo que él únicamente sea el indicado para cumplir o ejecutar. En este grupo entran el usufructo, los alimentos, uso y habitación entre otras.

Se extinguen además los llamados derechos de la personalidad por su naturaleza consustancial al hombre, pero subsisten y son transmisibles las acciones que corresponderían en su caso al causante, a los herederos en esta condición o a los familiares o parientes como miembros de la familia aunque interesa destacar que estas acciones que se transmiten no forman parte de la herencia[3].

De ahí que entre las consecuencias jurídicas que se producen con la muerte se destaca con carácter de fundamental la apertura de la sucesión que se establece en el artículo 657 del Código Civil que establece que: << *los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte* >>; se extinguen además todas aquellas relaciones jurídico- patrimoniales de carácter personalísimo o intuiti personae de las que el causante era titular, el usufructo a tenor del artículo 513.1 del Código Civil, el derecho de uso y habitación tal como refiere el artículo 529 del citado cuerpo legal. También se extingue la pensión compensatoria de acuerdo al artículo 101del Código Civil, el matrimonio tal como regula el artículo 85 del Código Civil, la patria potestad , la tutela, y el régimen económico matrimonial en relación con los artículos 169.1, 266.3 y 1392 todos del Código Civil[4].

---

[2] En todo caso estas posiciones jurídicas y acciones que se generan no forman parte del activo ni del pasivo de la herencia tal como señala ROYO MARTÍNEZ: *Con todo y con ello, tales acciones no forman parte del activo ni del pasivo de la herencia; y si bien la previsión de su posible ejercicio o de su posible resultado puede ser, como hecho futuro e incierto, evento al que el testador condicione determinados llamamientos, las acciones en sí no son estimables como valor patrimonial, ni el causante puede disponer de ellas para asignarlas como legado o como bien adjudicable en el haber de un heredero*>>.. Vid. op.cit, pág 23.

[3] Como afirma ROYO MARTÍNEZ: <<*Se extinguen, además con la muerte del titular los llamados derechos de la personalidad, tales como el derecho al nombre, a la imagen, al honor, al derecho moral de autor, etc; pero es de tener en cuenta que subsisten y son transmisibles a los herederos las acciones ya deducidas en juicio por el de cuyus. Por otra parte, tanto los herederos, en cuanto tales, como los próximos parientes, por ser miembros de una familia, cuya dignidad o deshonor les alcanza, pueden ejercitar directamente las acciones encaminadas a velar por la memoria del fallecido preservándola de ultrajes póstumos*>>.Vid. op.cit, pág 23. En todo caso este autor sólo hace referencia a las acciones que se encontraban en juicio al momento del fallecimiento del causante, en contraposición con la actual Ley 1/1982 que permite acciones posteriores a la muerte y previendo actos y acciones de protección en este sentido.

[4] Otras consecuencias que emanan de la muerte son: Art. 150 C.c.: Cesa la obligación de prestar alimentos, si el fallecido la tenía. Art. 152 C.c.: Se extingue el derecho a recibir alimentos, si el fallecido lo ostentaba. Art. 730 C.c.: deviene eficaz el testamento

Con la muerte se extingue la persona y con ella la personalidad jurídica tal como ratifica el artículo 32 del Código Civil[5], de ahí que en el Derecho de Sucesiones español no cabe hablar de transmisión mortis causa de estos derechos por tratarse de derechos de la personalidad que por su propia y especial naturaleza se extinguen con la muerte de su titular.

Ha sido una posición constante de la jurisprudencia advertir el carácter íntimo y personalísimo que ostentan los derechos de la personalidad al decir que: <<*Los derechos a la intimidad y a la propia imagen garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto*>>, tal como advierte la Sentencia 170 de 30 de octubre de 1987 [6].

De ahí que aparezcan los mismos por tanto vinculados a la propia personalidad en relación con la dignidad de la misma, en consideración a lo preceptuado en el artículo 10 de la Constitución Española como ámbito propio y reservado frente a los demás e indispensables en cualquier cultura y modo de vida para mantener una calidad y orden mínimo de la vida humana.

Ello no constituye un obstáculo para que el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/ 1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen reconozca la denominada "tutela post mortem" de los derechos de la

---

marítimo de palabra ante dos testigos, del otorgante tripulante o pasajero en buque de guerra o mercante.Art. 758 C.c.: Es el momento en que debe calificarse la capacidad del heredero o legatario en la sucesión del fallecido.Art. 910 C.c.: Es causa de extinción del albaceazgo. Art. 912 C.c.: Es causa de apertura de la sucesión intestada si el fallecido lo hace sin testamento, o con testamento nulo o que haya perdido después su validez..Arts. 959 y ss C.c.: Si el fallecido deja viuda encinta es causa de la adopción de las medidas previstas en tales preceptos. Art. 1004 C.c.: Inicio de los 9 días desde el fallecimiento del causante, transcurridos los cuales, puede instarse al heredero para que acepte o repudie la herencia. Art. 1006 C.c.: Nacimiento del derecho de transmisión a favor de los herederos del heredero fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia. Art. 1700 C.c.: Es causa de extinción del contrato de sociedad. Art. 1732-3º C.c.: Es causa de extinción del contrato de mandato por fallecimiento del mandante o del mandatario.Art.1742 C.c.: Es causa de extinción del comodato si se hubiese contratado en contemplación a la persona del comodatario.

[5] **El citado artículo regula: <<*La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*>>. En vida de los titulares de estos derechos hay que tener en cuenta que la legitimación activa en este tipo de procesos corresponde a los titulares de estos derechos que han padecido la intromisión ilegítima, bien se trata de personas físicas o jurídicas mientras que la legitimación pasiva corresponde a la persona que ha lesionado los citados derechos de la personalidad.**

[6] En igual sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, número 138/2004 (Sección 1ª), de 26 de abril (JUR 2004/147675). Sin embargo esta afirmación debe ser entendida con ciertas matizaciones que indican la posibilidad de que, a pesar de este carácter personalísimo que ostentan los derechos de la personalidad determinadas personas vinculadas por afectos o en orden quizás de un interés público puedan accionar ante derechos que han sido lesionados y cuyo titular ha fallecido.

personalidad siguiendo de alguna forma la tendencia de otros ordenamientos jurídicos civiles y alguna doctrina en la materia[7].

En este sentido señala MONTÉS PENADÉS al referirse a la extinción de la personalidad y a aquellos bienes que se mantienen: << *Otros bienes, en cambio, permanecen y cabe una tutela post mortem, en defensa de lo que se ha denominado personalidad pretérita, que se organiza de modo distinto. Unas veces, se confía a los herederos, como ocurre en temas de acciones de filiación, y con el derecho de rectificación, según el artículo 1º de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Otras veces a la persona que ha designado el difunto o, en su defecto a los parientes o al Ministerio Fiscal. Así en el caso de las acciones de protección del honor, la intimidad o la imagen (artículo 4º a 6º, Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo). Todo ello implica que ciertos bienes o derechos fundamentales o de la personalidad subsisten después de la muerte. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de la atribución de la obra intelectual o artística al autor y el derecho a la integridad de ésta (artículo 15 de la Ley de 12 de abril de 1996)*>>[8].

Prueba del fallecimiento.

Con la inscripción de la defunción en el Registro Civil. El artículo 8 de la Ley de RC, hace mención a ello. Se hace constar la muerte, la fecha, la hora y el lugar y en la Nueva Ley del 2011, del RC, se añade la identidad del fallecido.

Estados de la persona.

---

[7] Como por ejemplo el Código Civil italiano que en su artículo 10 concede a los familiares del difunto (padres, cónyuges e hijos) la facultad de accionar contra la persona que ha abusado de la imagen de otra y obtener por tanto que le sean reparados los daños y perjuicios. La doctrina francesa reconoce alguna protección jurídica a los derechos de la personalidad que puede ser ejercitada por los parientes del titular de los mismos insistiendo en todo caso que pueden actuar como miembros de la familia y no como sucesores, al tratarse de derechos extrapatrimoniales. Vid. PERREAU, M. E. H: *Revue trimestrelle de Droit Civil*, Des droits de la personnalité, pág 526 y siguientes. Aunque es de significar que la citada doctrina francesa ha sido reacia a admitir la existencia de una memoria pretérita por entender que no es posible hablar de los derechos de los muertos porque no existen. Vid. BEIGNIER,B: << La vie privée: un droit des vivants>> (D 2000, Jur 372). La doctrina civil argentina considera la normativa en la materia insuficiente y restrictiva al considerar que deben ampliarse los legitimados para el reclamo del daño moral, de ahí que los proyectos de Código Civil han consagrado normas más generosas en la materia, en este sentido comenta PARELLADA C: << *Así, el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998, contiene en el numeral 1689 una norma que dispone que la persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por la satisfacción de su daño extramatrimonial. Si sufre una gran discapacidad , o del hecho dañoso resulta su muerte, también tienen legitimación a título personal , según corresponda conforme a las circunstancias , el cónyuge, los descendientes , los ascendientes, y quienes convivan con ella recibiendo trato familiar ostensible. Los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias*>>,<< *El Daño moral en Iberoamérica*>>, Coordinadora PÉREZ FUENTES, G.M: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Programa de mejoramiento del profesorado, Secretaría de Educación Pública, México, 2006, pág 44.

[8] **Vid. *Derecho Civil. Parte General. Derecho de la persona,* Colectivo de autores. Coordinador: BLASCO GASCÓ FRANCISCO. AUTORES: CAPILLA RONCERO, F; LÓPEZ Y LÓPEZ, A,M; MONTÉS PENADÉS, V.L; ROCA I TRÍAS; E; VALPUESTA FERNÁNDEZ, R; Tirant Lo Blanch, Valencia 2003, pág 193. En general algunas de las acciones que se pueden ejercitar se resumen en: - Las acciones de filiación que pueden ser iniciadas por los herederos del hijo, del marido o de quien reconoció a un hijo con violencia, intimidación o error. (arts. 132 y ss del C.c.). Las acciones de filiación iniciadas por el fallecido, que podrán ser continuadas por sus herederos (art. 765 L.E.C.) y las acciones de rectificación sobre informaciones que perjudican al fallecido, que pueden ser ejercitadas por sus herederos. Ello en aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo.**

Significado histórico.

Lo que se conoce inicialmente como tal aparece vinculado al momento histórico, habida cuenta la estructura social cerrada, cuya pertenencia a la misma implicaba al individuo reconocimiento de capacidad jurídica. Ejemplo la capacidad jurídica en Roma se le reconocía al ciudadano romano sui iuris, que fuera libre. Se recomienda para el estudio Manual Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. Coordinador Blasco Gascó.

Concepto.

Son situaciones, por su incidencia en la esfera personal del individuo, las que justifican no sólo su inscripción en el Registro Civil, sino las otras medidas de protección que señala el ordenamiento. Planiol dice: " se llama estado de la persona a ciertas cualidades de aquélla que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos".
Supone como señala Verdera, pag 201 un modo sencillo de identificar una serie de cualidades de la persona física, a la que se aplica un mismo régimen jurídico procesal y sustantivos.

Caracteres del estado civil. Leer art 6.2 CC y 1814 CC).

1. Son normas imperativas.
2. De orden público
3. Se sustraen de la disposición individual.
4. Son personalísimas e intransferibles.

Función.
Existen diversas teorías, algunas que provienen del d romano como la que señala que significa la pertenencia a una comunidad, otras que dicen que el estado civil afecta a la capacidad de obrar (enfoque restrictivo porque el matrimonio no lo afecta y es un estado civil), otros hablan de nuevos estados civiles: las minorías, personas con discapacidad, etc, razón equivocada de lleno, una cosa es proteger a determinadas personas y otra el estado civil
La característica común de los estados civiles es que afecta la esfera individual de la persona.
Son estados de la persona:

a) La nacionalidad.
b) La vecindad.
c) La edad.
d) La filiación.
e) El matrimonio.
f) La emancipación.
g) La prodigalidad.
h) La incapacitación.

No así la ausencia. Ya que sólo afecta la esfera patrimonial y el ausente donde se encuentre es libre y tiene disposición de sus bienes. Tampoco el concursado o quebrado. Porque sólo tiene prohibición para realizar determinados actos.

Régimen jurídico.

En el orden sustantivo.

Es una característica de la persona, que ha de protegerse, y es indisponible, lo cual significa que el legislador sólo puede señalar las causas por las que se adquiere o se pierde, ejemplo más típico la nacionalidad.

.

En el orden procesal.

Los procedimientos que inciden en ello aparecen en el art 753 de la LEC

Título de legitimación del estado civil. La posesión del estado.

El estado civil requiere que se destaque el título de legitimación, porque existe una necesidad de fijeza y eficacia general, lo que conlleva a que el Estado evite las complicaciones o situaciones que se generarían si cada persona tuviera que demostrar y el Estado investigar la realidad individual, por lo que se necesita una institución que de a conocer las situaciones de las personas. El título normal de legitimación del Estado civil es la inscripción o anotación en el Registro Civil. Palabra clave la publicidad.

Se prueba el estado civil con al inscripción en el Registro Civil y sus correspondientes certificaciones. Art 8 y 7 de la ALRC antigua Ley del Registro Civil.

No obstante a ello existe un título de carácter subsidiario la posesión de estado.

Se resume en nombre, trato y fama, cuando falta la inscripción se puede esgrimir la misma para obtener el reconocimiento, art 54 y 327 CC.

Concepto.

Es la apariencia de estado civil, creada por el ejercicio de sus facultades y la convicción de generalidad.

Nomen: Consiste en que una persona utilice con habitualidad el nombre y apellidos de otra con relación a la cual se predique un cierto estado civil.

Tractatus: Apunta al trato que tienen dos personas de las que se puede predicar una situación de estado civil.

Fama o reputatio: Ser considerado en un determinado círculo social como titular de un estado civil.

Acciones de estado.

Son aquellas mediante las cuales se obtiene el reconocimiento y ejercicio frente a los tribunales de las facultades de estado. Ejemplo: acción de impugnación o de reclamación.